

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez el proceso Verbal -Reconocimiento y pago de mejoras- Rad. 2023-00053, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

PROCESO: VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00053

DEMANDANTE: VICENTE EMILIO GONZÁLEZ HERRERA CC. 15.899.773

DEMANDADO: ASOCIACIÓN CIVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS
ASOMINUTO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. El artículo 206 del C.G.P, establece la obligación de presentar el juramento estimatorio según la clase de proceso y pretensiones, indicándose al efecto que:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

En el presente proceso, la parte actora pretende le sea reconocida de una parte unas mejoras que sustenta haber realizado, y frente a este

pedimento no realizó la manifestación indicada y reglada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. El artículo 26 ibidem, establece la determinación de la cuantía, y al efecto en su numeral 1, establece que la cuantía se determinará: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que causen con posterioridad a su presentación.*

En el presente caso, se observa en relación a la cuantía, en primer lugar, que, en el acápite de la misma, la indicación de esta no coincide con la relacionada en letras, pues, en letras se indica que ascienda a la suma "cuarenta y seis millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos pesos" y en número se indica que (23.773.104) m/cte; inconsistencia que deberá ser precisada por la parte demandante.

De otro lado en la pretensión número dos, se indica que:

"SEGUNDO. Se condene a la ASOCIACIÓN CIVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO, representada legalmente por el señor, FABIO HERNAN CHACON LASSO. Por valor de cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos (\$4.350.000) mda /cte., valor que corresponde a ingresos por concepto de parqueo desde el mes de octubre de 2020, fecha en la que fue desalojado del predio que tenía en arriendo y se indexe dicha cifra hasta el día en que se emita fallo condenatorio".

Revisada la pretensión se observa necesario que la misma sea adecuada a la regla indicada en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y advertido que se solicita el pago de un valor correspondiente a ingresos por concepto de parqueo desde el mes de octubre de 2020, deberá presentar la misma por el valor estimado hasta la fecha de presentación de la demanda, situación que podría modificar el tipo de proceso y más aún, la competencia del Juzgado.

3. La demanda está dirigida contra la ASOCIACIÓN CIVICA DEL BARRIO MINUTO DE DIOS ASOMINUTO del Municipio de Chinchiná, Caldas, entidad que se identifica con el Nit. 800000782-3, según el certificado de existencia y representación aportado, no obstante, el contrato de arrendamiento adjuntado, se indica la misma entidad, pero con Personería Jurídica # 3233 de febrero de 1987 emanada de la Gobernación del Departamento de Caldas, situación que también deberá ser aclarada por la parte demandante.

4. Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, la parte actora deberá aclarar dichas inconsistencias, presentando un nuevo escrito de demanda que sea comprensivo de las correcciones solicitadas, es decir, integrando la demanda y las correcciones en un solo texto de cara a hacer más inteligible aquella.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO GIRALDO OROZCO, identificado con la cédula 10.113.804 y Tarjeta Profesional No. 305.132 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f062162a00222a8a75b6182bd7ad112b0449c9c8dd883d9cc42c396cb877ffa1**

Documento generado en 30/03/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>